



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005 2020 00088 00
Accionante	LUIS FERNANDO ALDANA BARACALDO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	TERMINA 2º INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN

ANTECEDENTES

A través del fallo de tutela del 9 de junio de 2020, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor Luis Fernando Aldana Baracaldo, y ordenó:

“(…) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por JUAN MIGUEL VILLA y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de manera clara, precisa y congruente, la petición radicada por el accionante el 30 de abril de 2020, con No. 2020_4540502, y la notifique a la dirección aportada en dicho escrito. Copia del respectivo trámite, deberá ser puesto en conocimiento de este Despacho.”

Prevía solicitud del actor de dar inicio al trámite de incidente de desacato por incumplimiento de la orden judicial, se dispuso requerir al representante legal de Colpensiones mediante autos del 17 y 26 de junio de 2020, para que la entidad informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela; y las personas competentes para cumplir la orden judicial, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios; sin embargo, Colpensiones guardó silencio.

El 26 de junio de 2020, luego de efectuarse el segundo requerimiento a la entidad accionada, el señor Luis Fernando Aldana Baracaldo, presentó memorial al Juzgado informando que Colpensiones le envió a su domicilio la presunta respuesta a la petición, a través de Oficio No. 2020_5643734 del 18 de junio de 2020, en la que le comunicaban que la documentación fue validada por una entidad externa llamada COSINTE – RM, debido a que se encontraron unas inconsistencias en las certificaciones de los factores salariales expedidas por la Supersolidaria en entre los periodos de 03/07/2002 - 02/07/2012.

No obstante, señaló que la respuesta no era congruente con la contestación presentada frente a la tutela, pues en esa oportunidad Colpensiones indicó que ya había culminado la fase de validación de los documentos, es decir, su estudio de seguridad y que, como consecuencia de ello, la solicitud había sido remitida al área de Prestaciones Económicas, encargada de la resolución.

En atención a lo anterior, el Despacho mediante auto del 3 de julio de 2020, abrió el incidente de desacato, contra la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, ANDREA MARCELA RINCÓN** y el **DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES DE COLPENSIONES, MIGUEL ÁNGEL ROCHA**, corriéndoles traslado del escrito de desacato por tres (3) días, para que informaran sobre las actividades realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. A su vez, se les indicó que dentro de este término también podían solicitar o presentar las pruebas que pretendieran hacer valer en el trámite incidental; decisión que fue notificada a los correos electrónicos amrinconc@colpensiones.gov.co, marochac@colpensiones.gov.co, y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en la misma fecha.

NS

De acuerdo con la constancia secretarial del 10 de julio de 2020, los incidentados no emitieron pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

En suma, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

La jurisprudencia constitucional¹ ha determinado que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada.

En el presente caso, este Despacho mediante sentencia de tutela del 9 de junio de 2020, amparó el derecho fundamental de petición, y ordenó a Colpensiones, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la decisión, resolviera de manera clara, precisa y congruente, la petición radicada por el accionante el 30 de abril de 2020, con No. 2020_4540502, y la notificara a la dirección aportada.

No obstante, se tiene que a la autoridad accionada se le requirió, mediante providencias del 17 y 26 de junio de 2020, para obtener el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia de tutela señalada, inclusive a través del auto del 3 de julio de 2020, con el cual se abrió el incidente de desacato y se les corrió traslado. Sin embargo, ni la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, Andrea Marcela Rincón, ni el DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES DE COLPENSIONES, Miguel Ángel Rocha han acreditado el cumplimiento de la orden de tutela referida, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente imponer sanción, advirtiéndose que en el presente asunto se garantizó a los incidentados el debido proceso y el derecho de defensa, no obstante, se abstuvieron de emitir pronunciamiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que el trámite incidental es eminentemente subjetivo, según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991², la sanción por desacato se dirigirá en contra de **ANDREA MARCELA RINCÓN, DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, y MIGUEL ÁNGEL ROCHA, DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES DE COLPENSIONES**, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA**, *RS*

¹ *ibidem*

² *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, ANDREA MARCELA RINCÓN** y el **DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES DE COLPENSIONES, MIGUEL ÁNGEL ROCHA**, incurrieron en desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela del 9 de junio de 2020, proferida por este Despacho.

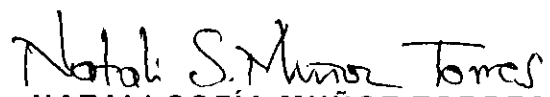
SEGUNDO. Como consecuencia, **SE SANCIONA** a **ANDREA MARCELA RINCÓN, DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, y MIGUEL ÁNGEL ROCHA, DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES DE COLPENSIONES**, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión de esta providencia, a cada uno.

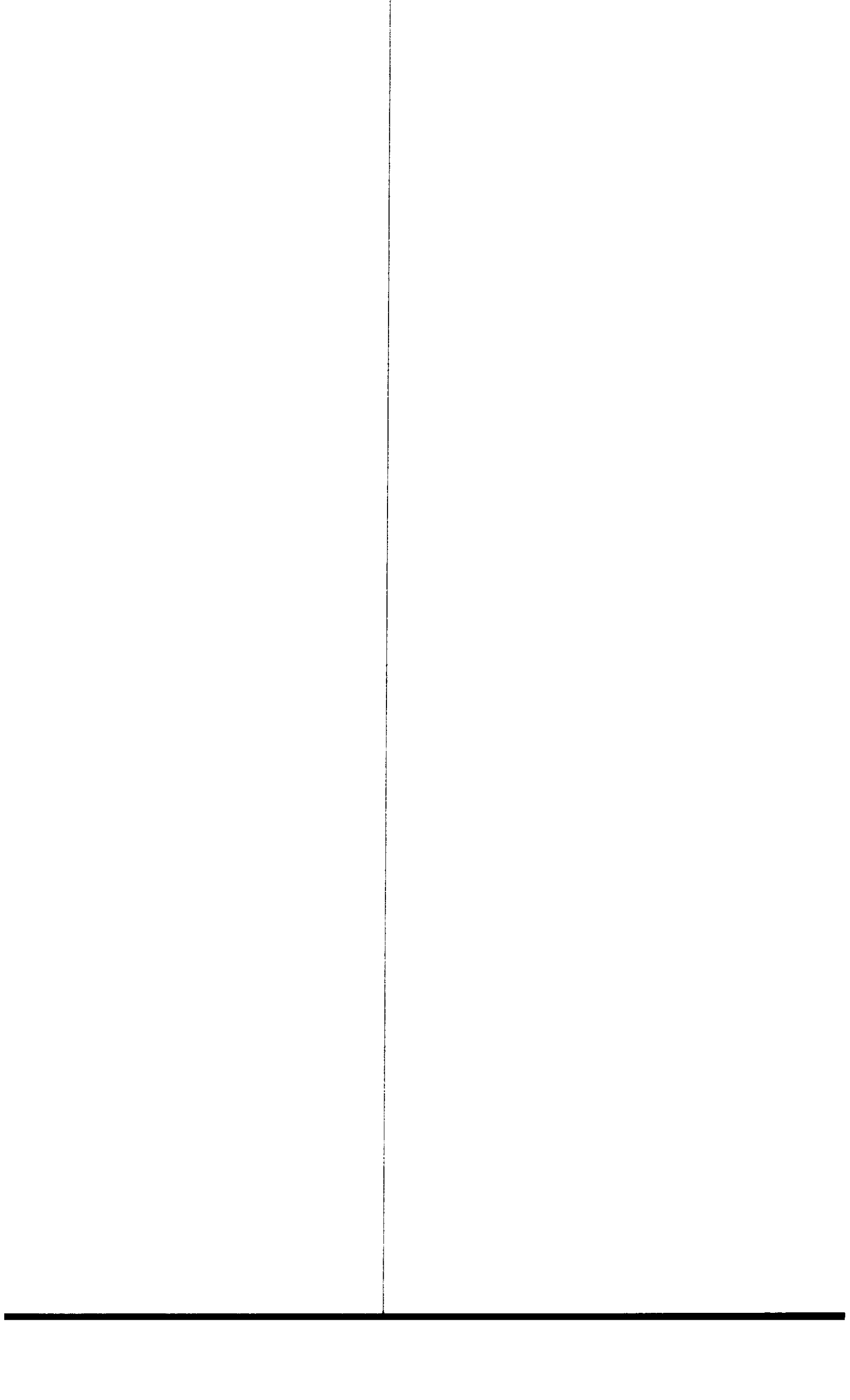
TERCERO. CONCEDER a los incidentados sancionados el término de cinco (5) días, para pagar la multa impuesta, que deberá consignarse en la cuenta DTN - Multas y Caucciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario S.A. En caso de no pagar en el término concedido, se remitirá por la Secretaría de este Despacho, copia de la providencia sancionatoria con constancia de ejecutoria al Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para lo pertinente.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta decisión a las personas sancionadas a través de correo electrónico o medio expedito que garantice su conocimiento.

QUINTO. Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005202000126
Accionante	LUIS GUILLERMO MOLERO SUAREZ
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
Tema	DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL
Asunto	ADMITE TUTELA

El señor **LUIS GUILLERMO MOLERO SUAREZ**, en nombre propio instauró acción de tutela contra la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales "*de debido proceso, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio y mínimo vital*", que en su sentir han sido desconocidos ante la falta de respuesta a su solicitud de trámite y a los recursos interpuestos el día 11 de diciembre de 2019, contra la Resolución de Convalidación No. 007723 del 29 de julio de 2019.

En virtud de lo expuesto, y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho,

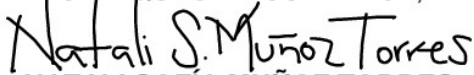
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela interpuesta por **LUIS GUILLERMO MOLERO SUAREZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia inmediatamente y por el medio más expedito, a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, MARÍA VICTORIA ANGÚLO** y a la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MAYTÉ BELTRÁN VENTERO**, y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite.

TERCERO: REQUIÉRASE a las autoridades antes mencionadas, con el fin de que informen a este Despacho en el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, qué trámite se ha dado a la solicitud presentada por el accionante el **11 de diciembre de 2019**, con radicado No. 2019-ER-366212, dirigida a resolver la solicitud de convalidación No. CNV-2018-0005770.

CUARTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

A.M.M.T.